



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 855

Bogotá, D. C., viernes, 4 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2019 CÁMARA, 192 DE 2019 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Doctor

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá

Doctor

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Senado de la República

Bogotá

Referencia: Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad a los artículos 3° y 6° del Proyecto de ley de la referencia

En desarrollo al deber constitucional encomendado por la Mesa Directiva del Senado de la República y Cámara de Representantes al designarnos en la Comisión Accidental para la revisión de las objeciones presidenciales del proyecto de la referencia. Por medio del presente escrito, rendimos informe a las objeciones por inconstitucionalidad

presentadas por el señor Presidente de la República al Proyecto de ley de la referencia aprobado por el Congreso de la República, para tal fin me permito exponer las apreciaciones que se desprenden del citado oficio en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE LAS OBJECIONES

Las objeciones por inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República sobre el Proyecto de ley de la referencia, se encuentra dentro de los términos fijados en el artículo 166 constitucional. Dicha disposición normativa establece que el “Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos. (...) Si las cámaras entran en receso dentro de dicho término, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos (...)”.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el proyecto de ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el día nueve (9) de julio de 2020, y que el citado Proyecto de ley contiene catorce (14) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles.

II. CLASE DE OBJECIONES

Las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República al Proyecto de ley número 326 de 2019 son **OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD**. Consideró el Ejecutivo que el Proyecto de ley número 326 de 2019 aprobado por el legislativo transgrede el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto en sus artículos 3° y 6° violentan la competencia atribuida de forma expresa por el artículo 189.2 de la Constitución Política al poder Ejecutivo.

III. ARTÍCULOS OBJETADOS

a) Artículo 3°

La Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores consideran que el artículo 3° contraviene el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto invade la competencia atribuida de forma expresa por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al poder Ejecutivo.

El artículo 3° del proyecto del asunto, establece:

*“El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; **promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales** y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación”.* (Negrilla fuera del texto original).

Para la formulación de la objeción se interpreta que el legislativo le está impartiendo la orden al Gobierno nacional de promover acuerdos, convenios y tratados internacionales. Considerando que se le está imponiendo un deber de actuación al poder ejecutivo impostergable, en un asunto en el cual la Constitución Política le reconoce competencia exclusiva y privativa.

b) Artículo 6°

La Presidencia y el Ministerio de Relaciones Exteriores consideran que el artículo 6° contraviene el ordenamiento constitucional y legal, por cuanto invade la competencia atribuida de forma expresa por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política al poder Ejecutivo.

En el artículo 6° del proyecto de ley se creó la Comisión Honorífica para la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

“(…)

- a) El Presidente de la República
- b) El Ministro(a) de Relaciones Exteriores
- c) El Ministro(a) de Cultura
- d) El Alcalde(sa) Distrital de Santa Marta
- e) Los invitados enunciados en el párrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- a) Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica
- b) El Rey de España
- c) El Embajador(a) de España en Colombia
- d) El Obispo de la Diócesis de Santa Marta
- e) El Presidente de la Academia Colombiana de Historia
- f) El Alcalde(sa) de Sevilla (España)
- g) El Alcalde(sa) de Santo Domingo (República Dominicana)”.

La objeción realizada por el Presidente de la República y la Ministra de Relaciones Exteriores establece que otorgarle la titularidad de realizar las invitaciones para la conformación de la Comisión Honorífica al Alcalde Distrital de Santa Marta, desconoce las competencias otorgadas al Presidente de la República.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

Sostiene el escrito de objeciones que el artículo 3° del proyecto imparte la orden al Gobierno nacional de promover acuerdos, convenios y tratados internacionales. En igual sentido expresa que con la conformación de la comisión que se establece en el artículo 6° del mismo, se autoriza a la Alcaldía de Santa Marta realizar de forma directa la invitación al Rey de España y otras autoridades regionales de España y República Dominicana, así como a Su Santidad el Papa, para que estos conformen la Comisión Honorífica de celebración de los 500 años de Santa Marta.

Se observa que los artículos 3° y 6° del proyecto de ley en mención objetados por el Presidente de la República dan lugar a interpretaciones que se encuentran en contravía con las competencias constitucionales del Presidente de la República, por lo cual la redacción de estos dos artículos tal como lo expresa el Gobierno nacional no está ajustada al marco constitucional vigente.

Al revisar íntegramente la redacción y alcance de los artículos 3° y 6° se determina que estos desconocen la competencia atribuida al Presidente de la República exclusivamente por el artículo 189.2 de la Constitución Política, en cuanto a las relaciones internacionales y la facultad de celebrar tratados o convenios con otros Estados y entidades de derecho internacional.

En ese sentido expresa el escrito de las objeciones: *“La Constitución Política, en el numeral 2 del artículo 189, faculta expresamente al Presidente de la República para: “dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.*

V. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBJECIONES

Es preciso de acuerdo al mandato de los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, abordar por parte de los suscritos el análisis de cada una de las objeciones presentadas por el Presidente de la República, con el fin de determinar si las mismas son FUNDADAS, INFUNDADAS o PARCIALMENTE FUNDADAS.

Para este objetivo, es indudable que la competencia para la firma de los tratados recae en cabeza del Presidente de la República. La Sentencia C-246 del 21 de abril de 1999 a la que hace referencia el escrito de objeciones, cita el siguiente párrafo: *“por consiguiente, no le es permitido a esta Corte, sin que invada el ámbito de las atribuciones presidenciales en la materia, declarar presuntos incumplimientos por el Gobierno a tratados o convenios internacionales vigentes, ni mucho menos indicarle la conducta que deba observar en tales circunstancias.”*(...), con este pronunciamiento el alto Tribunal no se refiere a casos como el establecido en el artículo tercero objetado, se refiere a que la Corte no puede inmiscuirse en los alcances de un fallo que pudiera declarar posibles incumplimientos del Gobierno con los tratados. Por lo cual se considera que esa citación no va a lugar.

La Sentencia C-344 del 2 de agosto de 1995 de la Corte Constitucional en el que también se basa el escrito de objeciones presidenciales, y que cita el siguiente fragmento: *“De allí resulta que el Presidente de la República deba gozar de plena autonomía para decidir cuándo entrar en negociaciones en torno a determinado tema internacional del interés de Colombia, en qué oportunidad celebrar un tratado o convenio y cuáles habrán de ser los términos del mismo, sin que deba contar con la previa aquiescencia, autorización o mandato de otra Rama del Poder Público”*; resaltando en este sentido la competencia de negociar acuerdos, convenios y tratados internacionales por parte del Presidente de la República, quien lo hace a su liberalidad, no siendo pertinente establecer obligaciones sobre la celebración de los mismos.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia de la referencia resalta que:

“En tal sentido, sería inconstitucional una norma de la ley mediante la cual el Congreso de la República pretendiera interferir en el ámbito de competencia propio del Jefe del Estado, impartándole órdenes para celebrar un cierto tratado o para impedirle que lo haga, o concediéndole autorizaciones que no requiere para tales fines.

Es entonces indispensable que, sobre tales asuntos, al ejercer el Congreso su propia función, haga las referencias pertinentes a los convenios o tratados que el Gobierno celebre o haya de celebrar

en materias propias de la regulación general que al legislador corresponde, relacionadas o afines con ella”. (Negrillas fuera de texto).

Por lo que advertimos la necesidad de realizar una interpretación sistemática, tanto del proyecto como de la jurisprudencia para no caer en el error de sacar de contexto las disposiciones ni las interpretaciones que se hagan de las mismas y evitar afectaciones al sentido del proyecto de ley.

El mencionado pronunciamiento de la Corte fue en el marco de la declaración de exequibilidad del artículo 72 de la Ley 104 de 1993:

“Artículo 72. El Presidente de la República celebrará convenios con otros estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y la colaboración necesaria para el desarrollo del programa”.

El proyecto de ley objetado en su artículo 3° y 6°, tiene como objeto que se declare el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico). Lo que traduce que una vez sea ley de la República, estamos seguros de que el señor Presidente no escatimará esfuerzo alguno en hacer de esa celebración un evento que resalte la importancia histórica de Santa Marta como la primera ciudad en Colombia y Suramérica en festejar sus quinientos años. Esto merece todo el esfuerzo para que se logren los acuerdos y tratados necesarios para esta conmemoración histórica tan importante para el país. Por lo anterior acatamos las objeciones sobre el artículo 3° del proyecto de ley objeto de análisis.

En lo que respecta específicamente al artículo 6° del proyecto en cuestión, coincidimos que el artículo 189 de nuestra Constitución Política establece las atribuciones que el Presidente tiene como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa; y es precisamente en su calidad de Jefe de Estado cuando realiza funciones que están enmarcadas no solo en el numeral 2 del artículo 189, pues de manera general, como tal debe: *“dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.*

De todas esas funciones, cuando se trate de representar al país internacionalmente, suscribir tratados con otros países, elegir los embajadores que representarán a Colombia en el exterior, serán las funciones en las que se fundamenta el enunciado de *“dirigir las relaciones internacionales”*, como es fácil deducir, al integrar una comisión honorífica de la que trata el artículo objetado.

Cabe señalar que la comisión honorífica dispuesta en el Artículo 6° del proyecto de ley no está conformada para ningún fin de decisión estatal, sino para darle el realce a un evento histórico como es que la ciudad más antigua fundada oficialmente por la Corona española en territorio continental de Suramérica y en la más antigua en territorio colombiano. La construcción de la conocida Perla de América se realizó teniendo en cuenta el protocolo de la monarquía española para poblamiento, autorizándose mediante “capitulación de conquista” (contrato entre el rey y un particular), al sevillano D. Rodrigo de Bastidas para reclutar un ejército y conquistar este territorio, poniéndolo bajo la soberanía imperial, tal como se efectuó el 29 de julio de 1525, llegue a sus 500 años.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, consideramos que no es posible otorgar la titularidad a la Alcaldía Distrital de Santa Marta para que cumpla con la expedición de las invitaciones para la conformación de la Comisión Honorífica, dado que como se ha expresado y según lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 189 constitucional, es una función propia del Presidente de la República. Por lo cual es FUNDADA la objeción presentada.

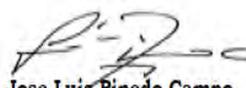
VI. CONCLUSIÓN

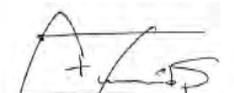
Ante los argumentos esbozados por el Presidente de la República y atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores por los Congresistas ponentes de esta Comisión Accidental, consideramos que las Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidencia de la República sobre los artículos 3° y 6° del proyecto de ley en mención deben ser declaradas **FUNDADAS**, dado que su redacción conlleva a que sean interpretadas como contravención a las competencias que le asisten al Presidente de la República como Jefe de Estado. Lo anterior, en respeto de las competencias definidas en la Constitución Política de 1991.

Por lo cual, sugerimos que se retiren los artículos 3° y 6° del Proyecto de ley número 326 de 2019: *“por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones”* y proceda la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representante a acoger las objeciones de inconstitucional a los artículos 3° y 6° del proyecto en mención.

En este sentido, solicitamos que se rehaga el texto del proyecto, quedando solo los 12 artículos que no fueron objetados, tal como se redacta en este escrito.

Atentamente,


Jose Luis Pinedo Campo
H.R Departamento del Magdalena


Antonio Sanguino Páez
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2019 CÁMARA Y 192 DE 2019 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como gobernación de Nueva Andalucía.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 5°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

- a) Un(a) delegado(a) del Presidente de la República.

- b) Un(a) delegado(a) del Ministro(a) de Cultura.
- c) Un(a) delegado(a) del Ministro(a) de Industria, Comercio y Turismo.
- d) Gobernador(a) del departamento del Magdalena.
- e) Alcalde(sa) Distrital de Santa Marta.
- f) Un(a) delegado de la Academia de Historia del Magdalena.
- g) Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- h) Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- i) Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta
- j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta.
- k) Un Representante por los gremios económicos.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia de la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro Quinto Centenario de la Alcaldía.

Artículo 6°. Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de

parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 8°. Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 9°. Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios, talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad.

Artículo 10. Autorícese al Ministerio de Cultura y a la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Artículo 11. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a. Fuerte de San Fernando.
- b. Fuerte del Morro.
- c. La Iglesia Catedral.
- d. La Iglesia San Juan de Dios.
- e. El Claustro San Juan Nepomuceno o Real Seminario.
- f. La iglesia del Pueblo de Indios de Taganga.
- g. Iglesia del Pueblo de indios de Mamatoco.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2019 SENADO

por el cual se modifican apartes de la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de septiembre de 2020.

Señor:

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 045 de 2019 Senado, por el cual se modifican apartes de la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada el 13 de agosto de 2019, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a someter a consideración de los y las senadores el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 045 de 2019 Senado, *por el cual se modifican apartes de la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El trámite que se le ha dado al proyecto es el siguiente:

1. El Proyecto de ley número 045 de 2019 Senado fue radicado el día 24 de julio del 2019 en la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 718 de 2019.
2. El 13 de agosto de 2019 fueron designados para primer debate como ponentes los Senadores Antonio Eresmid Sanguino Páez y José Luis Pérez Oyuela. Se radicó la ponencia el día 9 de septiembre de 2019 y esta fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1070 de 2019, se debatió en sesión el día 9 de diciembre de 2019.
3. Debido a las posiciones encontradas sobre algunas de las modificaciones que presentaba el Proyecto a la Ley 68 de 1993, durante la sesión ordinaria en Comisión Segunda,

se sugirió la conformación de una Mesa Técnica con la Cancillería. Lastimosamente, esta no se pudo realizar debido a la crisis que atravesamos con la pandemia del Covid-19; pero el día XXX se realizó una reunión virtual con el equipo de cancillería y los asesores de los ponentes para hablar sobre la pertinencia de las medidas contempladas en el proyecto de ley, y el concepto emitido por parte de dicho Ministerio. No obstante, no se pudo llegar a un acuerdo y se decidió que fueran los Senadores en el debate de la ponencia propuesta en la Comisión, quienes tomarían una decisión al respecto.

4. El pasado 8 de junio de 2020 en el último semestre de la segunda legislatura la Mesa Directiva de la Comisión Segunda se nos asignó nuevamente, en el Orden del día, la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 45 de 2019. Como consecuencia de las dinámicas de la Comisión, hasta el día 11 de junio en sesión ordinaria virtual de la Comisión citada a las 10:00 a. m. se podría rendir primera ponencia del proyecto, la cual fue aprobada con algunas modificaciones que se muestran en el articulado de esta ponencia.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento y actualizar la composición de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, la cual tendrá las siglas (CARE), fijando la obligatoriedad de sus reuniones y dictar otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Política.

III. JUSTIFICACIÓN

Entendiendo la importancia en la rigurosidad de la Política Exterior en Colombia, pues lastimosamente en los últimos años ha estado cada vez más ligada al discurso político, y a pesar de que no es equivocado ajustar o entender coyunturalmente las relaciones de Colombia con el mundo, se deben respetar los mínimos establecidos constitucionalmente para construir lo que será la Política de Estado de Colombia en materia de Relaciones Exteriores.

En Colombia, solo existe un órgano consultivo actualmente que permite al Presidente de la República obtener recomendaciones y conceptos “técnicos” sobre temas cruciales para las Relaciones Internacionales de Colombia como: la Política Internacional de Colombia, las negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos, la seguridad exterior de la República, los límites

terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental del país, y la última pero no menos importante profesionalización del Servicio Exterior de Colombia a través de la reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.

A pesar de lo anterior, la falta de rigurosidad por parte de dicha Comisión, su carácter exclusivamente consultivo, y la politización en algunos casos¹ de sus recomendaciones o reuniones ha llevado a desdibujar su propósito inicial, lo que genera urgencia en la tecnificación del asesoramiento del Presidente en estos temas, pues permitiría que de forma sustancial se establezcan lineamientos concretos sobre la Política Exterior de Colombia, sin importar el gobierno en turno, creando políticas de Estado y no de Gobierno.

a) **Tecnificación de la Función Pública y asesoramiento diplomático en el mundo**

Este planteamiento es consecuente con varios procesos que desde el siglo XVIII se vienen presentando en Europa –principalmente en la Política Exterior de países como España y Francia²– que buscan asesoramiento cada vez más técnico en términos legales sobre negociaciones, delimitaciones terrestres, marítimas e implementación y ratificación de Tratados Bilaterales, entre otros. De tal suerte, que no es una presunción propia asumir que es necesario profesionalismo, rigor académico y, en algunos casos, rigor científico frente a las decisiones y posiciones que puede tomar un país frente a los temas que requieren una interacción con alguno de los actores que componen el Sistema Internacional actual.

Martínez Caro, entre otros autores que han teorizado el asesoramiento jurídico como eje transversal de la Política Exterior de algunos países de Europa Occidental, reconoce que una Política Exterior exitosa es la que entiende la interacción entre diferentes áreas de estudio y la Diplomacia. Aun así, aunque destacan el Derecho dentro de esas áreas; no solo explican la importancia de entender el Derecho Internacional y lo relevante de entender los intereses del país que se representa en el Sistema Internacional. Sino, que establece la competencia profesional y el sentido de lo público como cualidades elementales para entender la realidad que envuelve los principios propios de un país y que se materializan a través de su Política

Exterior³, lo que nos lleva a justificar la importancia de darle mayor protagonismo al órgano que asesora al Presidente de la República en estos temas.

Así mismo, estudiando la famosa época del Milagro Coreano, a pesar de que entre 1960 y 1980 hubo un crecimiento notable de la economía surcoreana a través del proceso de industrialización por el que pasó, y de haber mejorado sus indicadores de desarrollo, desigualdad y pobreza multidimensional⁴ no solo estos fueron los factores que llevaron y mantuvieron hasta la actualidad a Corea del Sur donde está. La tecnocracia con la cual dirigieron su proceso administrativo al interior del país y las relaciones con sus vecinos, a través de su Política Exterior es uno de los mayores ejemplos de tecnificación del servicio público, en todos sus niveles, lo que permitió ampliar la continuidad de sus lineamientos, no sin importar el tipo de gobierno que lo presidiera, sino, a pesar de ellos, viendo por los intereses del país en términos constitucionales, sin polarización política.

¿Qué pasa en Latinoamérica?

Ahora bien, en el ejercicio comparativo con algunos países de la región, como Brasil, se ha encontrado que principalmente buscan dividir las prioridades del país sobre las del Gobierno en turno –al menos– en términos de sus Relaciones Exteriores, y así han consolidado su Política Exterior a pesar de quien esté presidiendo el ejecutivo. Estableciendo políticas concretas sobre temas cruciales para las Relaciones del país con el Sistema Internacional, desde la profesionalización del Servicio Exterior hasta una Política Exterior en defensa de procesos económicos multipolares y la integración regional.

Bajo cualquiera de estos dos, se puede ejemplificar la Política de Estado de Brasil, pues a pesar de que ha presentado matices innegables debido a sus corrientes ideológicas la Política Exterior de Brasil es –guardando las proporciones– la misma desde el primer año de Lula Da Silva en términos de profesionalización del Servicio Exterior y procesos comerciales con diferentes economías a lo largo del globo.

Por ejemplo, dicha profesionalización en Brasil del Servicio Exterior al 100%, ya que todo su Servicio Exterior es de Carrera Diplomática y Consular; así mismo, como la orientación de los Gobierno a estrechar sus relaciones con diferentes polos de poder en el sistema internacional y a conceder una prioridad real a la integración económica y política

¹ Para ampliar la información revisar el caso expuesto por la Revista *Semana* sobre la reactivación de la Comisión en el II Periodo de Juan Manuel Santos como Presidente sin la presencia del ex presidente Álvaro Uribe. <https://www.semana.com/nacion/articulo/santos-reactiva-la-comision-asesora-sin-uribe/439826-3>

² Martínez Caro, S. (1968). La función asesora jurídico-diplomática. *Revista Española de Derecho Internacional*, 21(3): 499-513. <http://www.jstor.org/stable/44294275>

³ Martínez Caro, S. (1968). La función asesora jurídico-diplomática. *Revista Española de Derecho Internacional*, 21(3), Página 502. <http://www.jstor.org/stable/44294275>

⁴ Bonilla Sánchez, A. (1984). El milagro coreano. *Problemas del Desarrollo*, 15(60): 189-214. <http://www.jstor.org/stable/43906795>

de América del Sur, le ha permitido alcanzar incluso un estatus dominante en la región⁵.

b. Situación en Colombia

Continuando con el proceso comparativo, en Colombia a pesar de que en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores se definen los lineamientos, principios y objetivos estratégicos de la Política Exterior de Colombia, no existe un órgano o entidad descentralizada que se encargue de analizar el contexto de la región, del país en el Sistema Internacional o los lineamientos que definieron en materia de Relaciones Exteriores los Gobiernos salientes. Sin una recomendación técnica, el realizar un estudio riguroso de hacía donde debería inclinar Colombia sus esfuerzos en materia de Relaciones Internacionales es utópico, y es ahí cuando la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores puede convertirse en un actor relevante en la construcción de la Política Exterior de Colombia.

Como ejemplo de esto, una de las situaciones más desfavorables en materia de Relaciones Exteriores para Colombia es el funcionamiento y profesionalización del Servicio Exterior. Según información del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para 2015 de las 59 Embajadas de Colombia en el mundo, tan solo 9 de ellas tenían como Embajadores a personal perteneciente a la Carrera Diplomática y Consular formada en la Academia Augusto Ocampo. Esto quiere decir, que menos del 16% del personal que representa y provee funcionarios en las embajadas y consulados colombianos en el exterior y delegaciones ante organismos internacionales están realmente capacitados en las áreas específicas y bajo las condiciones profesionales que amerita el Servicio Exterior.

No siendo suficiente, en el párrafo primero del artículo 6° del Decreto 274 del 2000 que regula el Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular en Colombia, se determina que se mantendrá sólo en la planta externa un 20% del total de cargos de Embajador exclusivamente para funcionarios de la Carrera Diplomática y consular, cuando de hecho este no debería ser un cargo naturaleza distinta, sino de forma excluyente para funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, debido a que al dejar el 80% restante de cargos de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente se condiciona al partido político de turno, y politiza la decisión de quién y bajo qué méritos se elige el más alto cargo del Servicio Exterior de Colombia en el mundo.

Ahora bien, aunque este es un tema importante para las Relaciones Exteriores del país, este

no es el único tema que debería estudiarse con detenimiento y de forma técnica; temas como: la Política Internacional de Colombia, las Negociaciones Diplomáticas y celebración de Tratados Internacionales, la Defensa Nacional y el Rol de las Fuerzas Militares en un escenario de posconflicto, las delimitaciones terrestres y marítimas, el espacio aéreo, y el mar territorial, zona contigua y plataforma continental son temas que requieren un conocimiento profundo sobre áreas del conocimiento diferentes, sobre los cuales se hacen fundamental procesos de experiencias en campo y que pueden ser competencia de dicho órgano, que aunque no perdería su carácter consultivo, adquiriría exactitud e imparcialidad frente a los conceptos, recomendaciones e informes que emita alrededor del tema.

Finalmente, con la modificación de algunas disposiciones de este órgano consultivo del Presidente en materia de Relaciones Exteriores, y la modificación en su composición, se permitirá su tecnificación, se podrá agregar rigurosidad, se conseguirá un soporte teórico y técnico no solo a las dinámicas de las Relaciones Exteriores de Colombia, sino que permitirá establecer una hoja de ruta, en muchos casos, para la construcción y consolidación de una agenda acorde con el contexto del Sistema Internacional y consciente frente a los nuevos retos y desafíos de Colombia en el mundo.

IV. MARCO NORMATIVO

Actualmente la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de Colombia, su funcionamiento, composición y estructura está regulada en la Constitución Política colombiana, a través del artículo 225, el cual expone lo siguiente:

“**Artículo 225.** La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República”.

Por otro lado, mediante la Ley 68 de 1993 se reglamentó el artículo 225 y se organizaron las disposiciones, composición, estructura y demás condiciones para reorganizar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de Colombia.

Finalmente, a través del artículo 20 de la Ley 1909 de 2018 se establece dentro del Estatuto de la Oposición, una composición de la Comisión que condiciona a la cámara principal del Congreso de la República –Senado– ya que deberá elegir al menos un miembro principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional como representante en la Comisión Asesora.

En síntesis, las normas que soportan la presentación y trámite del presente proyecto de ley son:

⁵ Lessa, Antônio Carlos. (1998). A diplomacia universalista do Brasil: a construção do sistema contemporâneo de relações bilaterais. *Revista Brasileira de Política Internacional*, 41(spe): 29-41. <https://dx.doi.org/10.1590/S0034-7329199800030000>

Tipo	Título	Inciso
Constitución Política de Colombia 1991	“La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República”	Artículo 225
Ley 68 de 1993	“Por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia.”	Ley Orgánica
Ley 955 de 2005	“Por la cual se modifica y aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993”	Artículo 1° y 2°
Ley 1909 de 2018	“Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores”	Artículo 20

V. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios	Texto aprobado en primer debate
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la composición y la actividad de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE) de la República de Colombia con el objetivo de convertirla en un referente estratégico para la formulación y la ejecución de la política exterior.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la composición y la actividad de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE) de la República de Colombia con el objetivo de convertirla en un referente estratégico para la formulación y la ejecución de la política exterior.</p>	Se ajusta el artículo conforme a las modificaciones que se presentan en el articulado.	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento y actualizar la composición de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, la cual tendrá las siglas (CARE), fijando la obligatoriedad de sus reuniones y dictar otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Política</p>
<p>Artículo 2°. Composición. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por: 1. Dos senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión. 2. Dos representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma Comisión. 3. Dos ex cancilleres designados por el Presidente de la República. 4. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta. 5. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta.</p>	<p>Artículo 2°. Composición. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por: 1. Dos senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión. 2. Dos representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma Comisión. 3. Dos ex cancilleres designados por el Presidente de la República. 4. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta. 5. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República y confirmados por las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes en sesión conjunta.</p>	Se elimina de este artículo la referencia al designado, al no existir esta figura en el ordenamiento constitucional actual. Se ajusta la composición de la CARE para incorporar integrantes que puedan generar aportes desde la experiencia y formación específica en los asuntos de la comisión. Los ex Presidentes de la República ya no serían miembros permanentes, sino que serían invitados a las diferentes reuniones. Finalmente, se deja explícita que la elección de los integrantes de la CARE que provienen del Congreso de la República, también se hará conforme a las directrices de la Ley 1909 de 2018 -Estatuto de la Oposición-.	<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 68 de 1993, modificado por la Ley 955 de 2005, el cual quedará así: “Artículo 1°. Composición. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por: 1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular. 2. Tres Senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión, con igual número de suplentes en la Comisión. 3. Tres representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión, con igual número de suplentes en la Comisión. 4. Dos ex cancilleres designados por el Presidente de la República. 5. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República. 6. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios	Texto aprobado en primer debate
<p>Parágrafo 1°. De los miembros que le corresponde elegir a cada Corporación, por lo menos uno deberá pertenecer a partido o movimiento político de oposición.</p> <p>Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá invitar a los expresidentes a participar en las sesiones de la Comisión</p>	<p>Parágrafo 1°. De los miembros que le corresponde elegir a cada Corporación, por lo menos uno deberá pertenecer a partido o movimiento político de oposición.</p> <p>Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá invitar a los expresidentes a participar en las sesiones de la Comisión.</p>		<p>Parágrafo 1°. Se deberá acoger lo reglamentado por el Estatuto de la Oposición – Ley 1909 de 2018– para los Congresistas elegidos para conformar la CARE.</p>
<p>Artículo 3°. Periodo. Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo periodo de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.</p>	<p>Artículo 3°. Periodo. Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo periodo de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.</p>	<p>Este texto es idéntico al texto contenido en el artículo 7° de la Ley 68 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 955 de 2005, que rige a partir del 20 de julio de 2006. Para evitar la duplicidad normativa se elimina del articulado propuesto.</p>	
<p>Artículo 4°. Funciones. Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es un cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter, estudiará los asuntos que éste someta a su consideración y se encargará de los siguientes temas: 1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional. 2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior. 3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis. Parágrafo 1°. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular.</p>	<p>Artículo 4°. Funciones. Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es un cuerpo consultivo del Presidente de la República. En tal carácter, estudiará los asuntos que éste someta a su consideración y se encargará de los siguientes temas: 1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional. 2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior. 3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis. Parágrafo 1°. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular.</p>	<p>El artículo 4° del proyecto se convierte en el artículo 3° del texto propuesto. Se adicionan las funciones establecidas en el proyecto presentado, pero se dejan los temas de competencia de la Comisión contenidas en la Ley 68 de 1993.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 68 de 1993, adicionando tres funciones, quedando así: “Artículo 3°. Funciones. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es cuerpo consultivo del Presidente de los asuntos que este someta a su consideración, entre otros, los siguientes temas: 1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional. 2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior. 3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis. 4. Política Internacional de Colombia. 5. Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos. 6. Seguridad exterior de la República. 7. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental. 8. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular. 9. Proyectos de ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores. Parágrafo. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular”.</p>

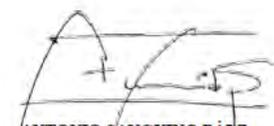
Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios	Texto aprobado en primer debate
<p>Artículo 5°. Reuniones. Modifíquese y adiciónese dos párrafos al Artículo 5° de la Ley 68 de 1993 La Comisión tendrá dos tipos de reuniones: ordinarias, como cuerpo consultivo, convocadas por el Presidente de la República al menos (1) una vez al semestre y las informativas, convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores por lo menos (1) una vez cada cuatro meses.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando así lo consideren pertinente, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores podrán convocar a reuniones extraordinarias.</p>	<p>Artículo 5°. Reuniones. Modifíquese y adiciónese dos párrafos al Artículo 5° de la Ley 68 de 1993 La Comisión tendrá dos tipos de reuniones: ordinarias, como cuerpo consultivo, convocadas por el Presidente de la República al menos (1) una vez al semestre; las informativas, convocadas por el Ministro de Relaciones Exteriores por lo menos (1) una vez cada cuatro meses, <u>quien deberá asistir de manera permanente cada vez que se convoquen. Y finalmente, se establecen unas reuniones de seguimiento que pueden ser convocadas por la mayoría simple de los miembros en pleno de la Comisión para evaluar en la marcha el avance de la Política Exterior del país, o cuando las circunstancias, de ameritarlo y manifestarse así por la Comisión, lo requieran.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Cuando así lo consideren pertinente, el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores podrán convocar a reuniones extraordinarias.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se convoquen reuniones de seguimiento por parte de la Comisión, deberá asistir el Ministro de Relaciones Exteriores o quién haga sus veces de delegado.</p>	<p>El artículo 5° del proyecto se convierte en el artículo 4° del texto propuesto. Se modifica el párrafo 1° y se adiciona el número 2.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese y adiciónese un párrafo artículo 4° de la Ley 68 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 4°. <i>Carácter Consultivo.</i> Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión entregará al Congreso cada año un Informe de apreciación del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones, tanto como la información de su gestión a lo largo del año.</p> <p>Parágrafo 2°. Al iniciar cada periodo presidencial, la Comisión deberá entregar ante el Congreso un Informe con la valoración de la Política Exterior del Presidente saliente, en el que se evidencien los avances, retrocesos y desafíos en relación a la Política Exterior del país”.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Carácter Consultivo.</i> Modifíquese y adiciónese un párrafo al Artículo 4° de la Ley 68 de 1993 Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión entregará al Congreso cada año un Libro Blanco de valoración del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Carácter Consultivo.</i> Modifíquese y adiciónese un párrafo al Artículo 4° de la Ley 68 de 1993 Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.</p> <p>Parágrafo 1°. La Comisión entregará al Presidente de la República cada año un <u>Libro Blanco Informe</u> de valoración del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones, <u>tanto como la información de su gestión a lo largo del año.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Al iniciar cada periodo presidencial la Comisión deberá entregar ante el Congreso un Libro Blanco con la valoración de la Políti-</p>	<p>El artículo 6° del proyecto se convierte en el artículo 5°, del texto propuesto. Se adiciona la obligatoriedad de la asistencia del Ministro de Relaciones Exteriores, se establece un nuevo tipo de Reunión de Seguimiento. Y se adiciona el párrafo número 2.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: “Artículo 8°. <i>Secretaría y Administración.</i> El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el funcionamiento de esta. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del informe que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello”.</p>

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios	Texto aprobado en primer debate
	<p><u>ca Exterior del Presidente saliente, en el que se evidencien los avances, retrocesos y desajustes en relación a la Política Exterior del país.</u></p>		
<p>Artículo 7°. Secretaría y Administración. Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el funcionamiento de la misma. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del Libro Blanco que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello.</p>	<p>Artículo 7°. Secretaría y Administración. Modifíquese el Artículo 8° de la Ley 68 de 1993, que quedará así: El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el funcionamiento de la misma. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del Libro Blanco <u>Informe</u> que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello.</p>	<p>El artículo 7° del proyecto se convierte en el artículo 6° del articulado propuesto. El producto de la Comisión será un informe y no un libro blanco como se contemplaba inicialmente.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>El artículo 8° del proyecto se convierte en el artículo 7° del articulado propuesto. Se cambia la redacción, con el objetivo de aplicar adecuadamente elementos de técnica legislativa.</p>	

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos **ponencia positiva** y solicitamos a la Plenaria del Senado dar segundo debate en Senado y cuarto en el trámite general al Proyecto de ley número 045 de 2019 Senado, *por el cual se modifica apartes de la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Partido Alianza Verde



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

VII. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE 2019 SENADO

por la cual se reforma la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento y actualizar la composición de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, la cual

tendrá las siglas (CARE), fijando la obligatoriedad de sus reuniones y dictar otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Política

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 68 de 1993, modificado por la Ley 955 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 1°. Composición. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.
2. Tres Senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión, con igual número de suplentes en la Comisión.
3. Tres representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión, con igual número de suplentes en la Comisión.
4. Dos ex Cancilleres designados por el Presidente de la República.
5. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República.

6. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Se deberá acoger lo reglamentado por el Estatuto de la Oposición –Ley 1909 de 2018– para los Congresistas elegidos para conformar la CARE.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 68 de 1993, adicionando tres funciones, quedando así:

“**Artículo 3°. Funciones.** La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es cuerpo consultivo del Presidente de los asuntos que este someta a su consideración, entre otros, los siguientes temas: 1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional. 2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior. 3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis. 4. Política Internacional de Colombia. 5. Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos. 6. Seguridad exterior de la República. 7. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental. 8. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular. 9. Proyectos de ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular”.

Artículo 4°. Modifíquese y adiciónese un parágrafo artículo 4° de la Ley 68 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. Carácter Consultivo.** Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.

Parágrafo 1°. La Comisión entregará al Congreso cada año un informe de apreciación del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones, tanto como la información de su gestión a lo largo del año.

Parágrafo 2°. Al iniciar cada periodo presidencial, la Comisión deberá entregar ante el Congreso un Informe con la valoración de la Política Exterior del Presidente saliente, en el que se evidencien los avances, retrocesos y desafíos en relación a la Política Exterior del país”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 68 de 1993, que quedará así:

“**Artículo 8°. Secretaría y Administración.** El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el

funcionamiento de esta. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del informe que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello”.

Artículo 6°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Congresista,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ

Senador
Partido Alianza Verde



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

Partido Cambio Radical

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO
EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 045 DE
2019 SENADO**

por el cual se modifican apartes de la Ley 68 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el funcionamiento y actualizar la composición de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, la cual tendrá las siglas (CARE), fijando la obligatoriedad de sus reuniones y dictar otras disposiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución Política.

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 1° de la Ley 68 de 1993, modificado por la Ley 955 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Composición.** La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

1. Los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular.
2. Tres Senadores pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión, con igual número de suplentes en la Comisión.
3. Tres representantes a la Cámara pertenecientes a la Comisión Segunda Constitucional Permanente elegidos por la misma comisión, con igual número de suplentes en la Comisión.

4. Dos ex Cancilleres designados por el Presidente de la República.
5. Cuatro expertos de reconocida trayectoria en el estudio y análisis de las relaciones internacionales y/o política exterior colombiana y/o seguridad y defensa nacional designados por el Presidente de la República
6. Dos individuos de reconocida trayectoria en la actividad empresarial y/o gremial designados por el Presidente de la República.

Parágrafo 1°. Se deberá acoger lo reglamentado por el Estatuto de la Oposición –Ley 1909 de 2018– para los Congresistas elegidos para conformar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 68 de 1993, adicionando tres funciones, quedando así:

“Artículo 3°. *Funciones.* La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es cuerpo consultivo del Presidente de los asuntos que este someta a su consideración, entre otros, los siguientes temas:

1. Análisis de los riesgos y las oportunidades para la promoción y la defensa de los intereses nacionales de Colombia en la escena internacional.
2. Identificación de áreas prioritarias para la acción exterior.
3. Acompañamiento a la gestión de situaciones de crisis.
4. Política Internacional de Colombia.
5. Negociaciones diplomáticas y celebración de tratados públicos.
6. Seguridad exterior de la República.
7. Límites terrestres y marítimos, espacio aéreo, mar territorial y zona contigua y plataforma continental.
8. Reglamentación de la Carrera Diplomática y Consular.
9. Proyectos de ley sobre materias propias del ramo de Relaciones Exteriores.

Parágrafo. Cuando haya negociaciones internacionales en curso y el Gobierno lo considere pertinente, este procederá a informar a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores sobre el particular”.

Artículo 4°. Modifíquese y adiciónese un parágrafo artículo 4° de la Ley 68 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 4°. *Carácter Consultivo.*** Los conceptos de la Comisión no tienen carácter obligatorio y serán reservados salvo cuando

ella misma, de acuerdo con el Presidente de la República, ordene su publicidad.

Parágrafo 1°. La Comisión entregará al Congreso cada año un Informe de apreciación del marco estratégico de la política exterior de Colombia y sus recomendaciones, tanto como la información de su gestión a lo largo del año.

Parágrafo 2°. Al iniciar cada periodo presidencial, la Comisión deberá entregar ante el Congreso un informe con la valoración de la Política Exterior del Presidente saliente, en el que se evidencien los avances, retrocesos y desafíos en relación a la Política Exterior del país”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 68 de 1993, que quedará así:

“**Artículo 8°. *Secretaría y Administración.*** El Ministerio de Relaciones Exteriores servirá como Secretaría Técnica de la Comisión, para facilitar procedimental y administrativamente el funcionamiento de esta. Así mismo, se encargará de la publicación y la distribución del informe que, de forma anual, entregará la Comisión, y dispondrá los recursos necesarios para ello”.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial (virtual) de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta número 07 de Sesión No Presencial (virtual), de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020**, “por la cual se adoptan medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se promueve la restauración y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (31-03-2020 8:26:54 PM) Al señor/a señor/a No. 2020-EE-11643 FOLIO 3 ANEXO Origen: Acciones del despacho Destino: Congreso de la República de Colombia / DELCY HOYOS ABAD Asunto: Concepto a Proyecto de Ley No. 116 de 2020 Senado.</p> <p>Doctora DELICY HOYOS ABAD Secretaria General Comisión Quinta Senado de la República Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto a Proyecto de Ley No. 116 de 2020 Senado</p> <p>Respetada Doctora Delcy, reciba un cordial saludo.</p> <p>Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de Ley No. 116 de 2020 Senado «<i>Por medio de la cual se promueve la restauración y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.</i>»</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> MARÍA VICTORIA ANGLUO GONZÁLEZ Ministra de Educación Nacional</p> <p>Cc: Autores: HH.SS. Jorge Eduardo Londoño y Carlos Felipe Mejía Meja</p>	<p>Concepto a Proyecto de Ley No. 116 de 2020 Senado «Por medio de la cual se promueve la restauración y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones»</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Objeto</p> <p>La iniciativa tiene por objeto la promoción de la reforestación y creación de bosques en el territorio nacional, a través de la estimulación de conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales. De igual forma, el proyecto de ley propone la creación de las áreas de vida para reducir la deforestación en el país e incentivar la continuidad de los servicios ambientales.</p> <p>Motivación del proyecto</p> <p>La exposición de motivos menciona la importancia de los árboles para el sostenimiento de los ecosistemas y de los componentes que los conforman, al igual que, sus diferentes beneficios ambientales como sociales. El proyecto de ley parte de una visión activa del ciudadano y junto a las autoridades municipales en cuando la responsabilidad de cuidar el medio ambiente, y en especial la protección de los árboles.</p> <p>Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio de los literales a); b) y c) del artículo 5 y el artículo 16, por cuanto implican acciones que son de su resorte, relacionadas con el servicio de educación, y se permite emitir las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente al literal a) del artículo 5 <p>El literal a) del artículo 5 de la iniciativa tiene como propósito establecer que quien obtenga el certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior de su postulación, será preferido en la adjudicación de becas educativas que ofrezca el Estado, cuando exista igualdad de condiciones establecidas en concurso abierto, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.</p> <p>Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional se permite indicar que el Estado tiene como función otorgar créditos condonables para fomentar el acceso a la educación superior, por lo que teniendo en cuenta que la disposición en comento tiene como finalidad la adjudicación de becas sin una contraprestación a favor del Estado, es necesario realizar la modificación del término de "Becas educativas" por "créditos condonables" en el literal a) del artículo 5 del proyecto de ley.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-712 de 2002 dijo:</p> <p><i>"3) El auxilio o donación, materia de la prohibición, se caracterizan por la existencia de una erogación fiscal en favor de un particular sin que ella tenga sustento en ninguna contraprestación a su cargo. Igualmente, corresponden a estas categorías, las transferencias a particulares, que no estén precedidas de un control sobre los recursos o que éste no pueda realizarse con posterioridad a la</i></p>
<p><i>asignación. Finalmente, se califican de esta manera, las prácticas que por los elementos que incorporen, puedan tener la virtualidad de revivir la proscrita figura de los auxilios".</i></p> <p>Por otro lado, respetuosamente le informamos que el Gobierno Nacional fomenta el acceso a la educación superior a través de créditos educativos condonables, a través de fondos que administra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>En cumplimiento de esta normatividad, el Ministerio de Educación Nacional asigna recursos al ICETEX para el otorgamiento de créditos educativos condonables y subsidios para apoyar el acceso, permanencia y graduación de educación superior, mediante la aplicación de criterios que promuevan o reconozcan el mérito académico y la equidad en el gasto público. Por ello debe tenerse cuenta que los recursos que el Estado destina para el fomento al acceso a la educación superior son dirigidos a población con mérito académico, en condición de vulnerabilidad social y económica.</p> <p>Los fondos de administración del ICETEX se constituyen a través de la suscripción de un contrato o convenio, entre la entidad (pública o privada) o persona interesada en constituir el Fondo y el ICETEX. Mediante este contrato o convenio, el Instituto se compromete a administrar los recursos de acuerdo con las características de cada fondo para apoyar la educación de un grupo poblacional determinado.</p> <p>El otorgamiento de los créditos condonables de cada uno de los fondos constituidos con ICETEX tienen en consideración variables específicas que responden a las particularidades de cada población objetivo. En tal sentido, y conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 5° del presente proyecto de ley, incluir como el criterio de priorización para la adjudicación de los créditos condonables la obtención, en el año anterior, del "Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano" por parte del postulante, llegaría a generar desigualdades en los esquemas de calificación de cada fondo en administración, y por ende, los procesos de adjudicación de los créditos condonables en cada convocatoria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente a los literales b y c del artículo 5 <p>Los literales b) y c) del artículo 5 de la iniciativa, proponen que el menor de edad que ingrese a una institución oficial de educación superior y adquiera el Certificado Siembra Vida Buen Ciudadano en el año inmediatamente anterior, se le otorgue el derecho a un descuento de un 10% y 5% del costo de la matrícula.</p> <p>De manera previa, es importante considerar que en la exposición de motivos del proyecto de ley no se hace evidencia de una justificación razonable y prudente que sustente los descuentos en las matrículas, por lo cual se expone a una eventual revisión de constitucionalidad que llevaría a su inexistencia.</p> <p>Al respecto, debe considerarse que las universidades gozan de autonomía financiera para gestionar sus recursos en cumplimiento de los fines institucionales y sociales, incluyendo los descuentos en el valor de la matrícula.</p> <p>De igual manera, los artículos 28 y 29 de Ley 30 de 1992 establecen los derechos y garantías del ejercicio de la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior, que les permite</p>	<p>"establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional".</p> <p>Sobre esta garantía, la Corte Constitucional en la Sentencia C-926 de 2005 determinó que la autonomía universitaria es la facultad de las universidades del Estado de autodeterminarse y autogobernarse sin la intrusión de poderes externos, incluyendo la dirección de la administración, financiación y aprobación de recursos para el cumplimiento de su misión social y función institucional de acuerdo con los programas académicos y labores formativas dirigidas a ofrecer un servicio educativo que satisfaga las necesidades de acceso, permanencia, equidad y calidad de la educación.</p> <p>Por consiguiente, este Ministerio considera que estas disposiciones son inconvenientes al generar un impacto en las fuentes de financiación y consecuentemente vulneraría la autonomía universitaria, ya que los certificados generarían una reducción del 5% o 10% de los ingresos por matrícula reduciendo su presupuesto, toda vez que los recursos de las universidades tanto nacionales, departamentales y municipales se determinan por las asignaciones del presupuesto nacional para su funcionamiento e inversión de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 30 de 1994.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 16 <p>El artículo 16 crea un componente en los Proyectos Ambientales Escolares y los Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental referido a la restauración ecológica y educación en cambio climático, y en ese sentido, insta a las autoridades ambientales y secretarías de educación a fijar lineamientos y requisitos para la expedición y entrega a estudiantes del certificado Siembra Vida.</p> <p>Al respecto, resulta importante advertir que el artículo 2.3.3.4.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015, establece: "Los alumnos de educación media de los establecimientos de educación formal, estatales y privados, podrán prestar el servicio social obligatorio previsto en los artículos 66 y 97 de la Ley 115 de 1994 en educación ambiental, participando directamente en los proyectos ambientales escolares, apoyando la formación o consolidación de grupos ecológicos escolares para la resolución de problemas ambientales específicos o participando en actividades comunitarias de educación ecológica o ambiental".</p> <p>En este sentido, los Proyectos Ambientales Escolares-PRAE, de acuerdo con la Política Nacional de Educación Ambiental, buscan la inclusión de la educación ambiental en las dinámicas curriculares de los establecimientos educativos, a través de la comprensión de las relaciones de interdependencia entre los factores biofísicos, culturales y sociales, propios de sus contextos locales, regionales y nacionales, que conlleven a los niños, niñas, y adolescentes, a tomar decisiones éticas y responsables frente al ambiente. Dentro de las actividades que se desarrollan en el PRAE, las instituciones educativas pueden adelantar procesos de educación ambiental que incluyen la siembra de árboles, entre otros temas priorizados por la comunidad educativa.</p> <p>De igual forma, el seguimiento pedagógico de todas las acciones que realizan los establecimientos educativos debe estar a cargo de las secretarías de educación, tal como lo establece la Ley 715 de 2001, por tanto, serán las secretarías de educación las que hagan seguimiento a los proyectos pedagógicos ambientales que desarrollen los establecimientos educativos, en el marco de su autonomía institucional.</p> <p>En concordancia de lo anterior se proponen la siguiente redacción al artículo 16:</p>

<p>"Artículo 16". Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación relacionada con factores que mitiquen cambio climático. <u>Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales del PEI.</u> Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales <u>certificadas</u> articularán los <u>aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Las secretarías de educación certificadas podrán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y la mitigación de los efectos del cambio climático."</u></p> <p>III. CONSIDERACIONES FISCALES</p> <p>El artículo 5 propone otorgar la expedición del certificado de Siembra Vida Buen Ciudadano y el derecho a un descuento en las matrículas para el acceso a la educación superior.</p> <p>Dicha situación generaría una nueva carga presupuestal que afectaría los ingresos de las instituciones de educación oficiales. En este sentido vale la pena recordar que el literal c del artículo 85 de la Ley 30 de 1992 establece que los ingresos y el patrimonio de las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior, estará constituido entre otros por las rentas que reciban por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos.</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto de ley afectaría directamente esta fuente de financiación de las IES oficiales, lo que a la postre podría generar un impacto en el Presupuesto General de la Nación. Por esta razón, se considera necesario acoger lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dispone que el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y, además, contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de la Sentencia C-502 de 2007, indicando que los informes de impacto fiscal "constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)"</p> <p>IV. RECOMENDACIONES</p> <p>En mérito de lo anterior, de manera respetuosa el Ministerio de Educación Nacional se permite hacer las siguientes recomendaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Respecto del literal a) del artículo 5, se recomienda que se excluya del trámite legislativo, en consideración a la función que tiene el Estado en cuanto al otorgamiento de créditos condonables y su diferenciación con la adjudicación de becas, así mismo, incluir como criterio de priorización para la adjudicación de los créditos condonables, la obtención del "Certificado Siembra Vida Buena Ciudadano" por parte del postulante, llegaría a generar desigualdades en los esquemas de calificación de cada fondo en administración y por ende de los procesos de adjudicación de los créditos condonables en cada convocatoria. 	<ul style="list-style-type: none"> Los literales b) y c) del artículo 5 son inconvenientes porque ocasionan un impacto en las fuentes de financiación de las universidades reduciendo así su presupuesto, ya que los certificados generarían una reducción del 5% o 10% de los ingresos por matrícula, y vulneran la autonomía universitaria, pues son las Universidades las que tienen la potestad de otorgar descuentos sobre sus matrículas. Adicionalmente, la exposición de motivos del proyecto de ley no evidencia una justificación para realizar los descuentos en las matrículas por los "Certificados de Siembra Vida Buena Ciudadano" y conllevaría acciones de inconstitucionalidad. Se recomienda especificar el costo fiscal que tendría que asumir el Presupuesto General de la Nación y la fuente de recursos adicionales que sufragaría el nuevo gasto propuesto en la iniciativa por concepto de matrículas, para lo cual se hace indispensable contar con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de que trata el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Sobre el artículo 16 recomendamos, respetuosamente, la siguiente modificación: <table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">ARTÍCULO</th> <th style="text-align: center;">ARTÍCULO PROPUESTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;"> Artículo 16". Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas y los <u>Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental del país</u> deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales articularán los <u>lineamientos y requisitos que estos planes deben seguir y tomarán las medidas necesarias para que los estudiantes que siembren árboles reciban el certificado Siembra Vida de acuerdo con lo establecido en esta ley.</u> </td> <td style="font-size: small;"> Artículo 16". Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación relacionada con factores que mitiquen cambio climático. <u>Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales del PEI.</u> Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales <u>certificadas</u> articularán los <u>aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</u> </td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;"> Parágrafo 1. Todas las <u>instituciones educativas</u> deberán enviar semestralmente un informe de desarrollo de sus programas de restauración <u>a la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción y a la Secretaría de Educación Distrital o Municipal que corresponda".</u> </td> <td style="font-size: small;"> Parágrafo 1. <u>Las secretarías de educación certificadas podrán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y la mitigación de los efectos del cambio climático.</u> </td> </tr> </tbody> </table> <ul style="list-style-type: none"> Finalmente, es relevante mencionar que en el Congreso de la República cursa actualmente otra iniciativa sobre el mismo asunto: el proyecto de ley 300 de 2020 Senado "Por medio de la cual se crea el programa "Colombia Reforesta" y se dictan otras disposiciones". 	ARTÍCULO	ARTÍCULO PROPUESTO	Artículo 16". Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas y los <u>Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental del país</u> deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales articularán los <u>lineamientos y requisitos que estos planes deben seguir y tomarán las medidas necesarias para que los estudiantes que siembren árboles reciban el certificado Siembra Vida de acuerdo con lo establecido en esta ley.</u>	Artículo 16". Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación relacionada con factores que mitiquen cambio climático. <u>Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales del PEI.</u> Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales <u>certificadas</u> articularán los <u>aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</u>	Parágrafo 1. Todas las <u>instituciones educativas</u> deberán enviar semestralmente un informe de desarrollo de sus programas de restauración <u>a la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción y a la Secretaría de Educación Distrital o Municipal que corresponda".</u>	Parágrafo 1. <u>Las secretarías de educación certificadas podrán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y la mitigación de los efectos del cambio climático.</u>
ARTÍCULO	ARTÍCULO PROPUESTO						
Artículo 16". Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas y los <u>Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental del país</u> deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación en cambio climático. Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales articularán los <u>lineamientos y requisitos que estos planes deben seguir y tomarán las medidas necesarias para que los estudiantes que siembren árboles reciban el certificado Siembra Vida de acuerdo con lo establecido en esta ley.</u>	Artículo 16". Todos los Proyectos Ambientales Escolares de las instituciones educativas oficiales y privadas deberán contar con un componente de restauración ecológica y educación relacionada con factores que mitiquen cambio climático. <u>Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales del PEI.</u> Las Autoridades Ambientales junto con las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales <u>certificadas</u> articularán los <u>aspectos logísticos y técnicos necesarios para que los establecimientos educativos puedan desarrollar este componente.</u>						
Parágrafo 1. Todas las <u>instituciones educativas</u> deberán enviar semestralmente un informe de desarrollo de sus programas de restauración <u>a la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción y a la Secretaría de Educación Distrital o Municipal que corresponda".</u>	Parágrafo 1. <u>Las secretarías de educación certificadas podrán consolidar y presentar cada año un informe de los avances de sus establecimientos educativos frente a la educación ambiental, la reforestación y la mitigación de los efectos del cambio climático.</u>						

CONTENIDO

Gaceta número 855 - Viernes, 4 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

	Págs.
Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 326 de 2019 Cámara, 192 de 2019 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la fundación de la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Ponencia positiva para segundo debate, articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 045 de 2019 Senado, por el cual se modifican apartes de la Ley 68 de 1993, modificada por la Ley 955 de 2005 y se dictan otras disposiciones.	6
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 116 de 2020 Senado, por medio de la cual se promueve la restauración y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas y compromiso ambiental a los entes territoriales; se crean las áreas de vida y se establecen otras disposiciones.	15